

Ciudad de México, tres de marzo de dos mil veintidós.

VISTO: El estado que guarda la solicitud de información con número de folio **330005722000020**, se formula la presente resolución, en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. Con fecha nueve de febrero del año dos mil veintidós, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0) del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se recibió la solicitud de información número 330005722000020, en la cual se solicitó:

"Descripción clara de la solicitud de información:

"Se realiza la solicitud de los siguientes trámites/estudios/resolutivos realizados y emitidos para el Centro Nacional de Control de Gas Natural (CENAGAS):

- *Manifiesto de Impacto Ambiental y su Resolutivo correspondiente*
- *Modificaciones de la MIA y su Resolutivos correspondientes*
- *Estudio de Riesgo Ambiental, Programa de Prevención de accidentes y su Resolutivo correspondiente*
- *Estudio de Impacto Social y su Resolutivo correspondiente*
- *Estudio de Pérdida Máxima Probable*
- *Análisis de Riesgo del Sector Hidrocarburos*
- *Análisis de Riesgo de Procesos*
- *Protocolo de Respuesta a Emergencias" (Sic)*

II. La Unidad de Transparencia, con fecha nueve de febrero de dos mil veintidós, turnó la solicitud de información número 330005722000020 a la Unidad de Transporte y Almacenamiento (UTA), para su debida atención.

III. Asimismo, con la finalidad de realizar una búsqueda exhaustiva de la información y dar mayor certeza al peticionario, siendo nueve de febrero de dos mil veintidós la Unidad de Transparencia, turnó la solicitud de información de mérito, a la Dirección Ejecutiva de Recursos Materiales (DERM) y a la Dirección de Normatividad y Validación Contractual (DENVC), para su debida atención, áreas que emitieron el debido pronunciamiento de conformidad a sus atribuciones, mediante los oficios UAF/DERMDAO/00300/2022 y CENAGAS-UAJ/DENVC/GVCI/005/2022, respectivamente.

IV. Con fecha veintiocho de febrero de dos mil veintidós, mediante oficio UTA/DECPTCR/DATPT/00014/2022, la Unidad de Transporte y Almacenamiento (UTA), emitió respuesta señalando lo siguiente:

"... Asimismo, hago referencia al Criterio de Interpretación 3/2019 "Periodo de búsqueda de la Información" (el Criterio) emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cuál señala que:

Periodo de búsqueda de la información. En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.

En este sentido, se comenta que la UTA adscrita al Centro Nacional de Control del Gas Natural (CENAGAS) finalizó la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada por el ciudadano dentro del expediente que resguarda y administra, así como de su correspondiente análisis, por lo que se comenta que:

1. La búsqueda se realizó de conformidad con el artículo 36 del Estatuto Orgánico del Centro Nacional de Control del Gas Natural (el Estatuto), del cual se deriva que la Unidad de Transporte y Almacenamiento es la encargada de la operación y mantenimiento de la infraestructura de transporte de la que sea titular (SNG y SNH), así como la supervisión de todas aquellas actividades inherentes únicamente al **transporte de gas natural en esta infraestructura**, en apego a la normatividad aplicable.
2. De conformidad con el Criterio, para el periodo del 9 de febrero de 2021 al 9 de febrero de 2022, la UTA no cuenta con ningún trámite/estudio/resolutivo realizado o emitido para el CENAGAS referente a:
 - Manifestación de Impacto Ambiental (MIA) y su resolutivo correspondiente.
 - Modificaciones de la MIA y sus resolutivos correspondientes.
 - Estudio de Riesgo Ambiental, Programa de Prevención de Accidentes y su resolutivo correspondiente.
 - Análisis de Riesgo de Procesos
 - Protocolo de Respuesta a Emergencias.
3. Para aquella información asociada a un trámite/estudio/resolutivo realizado o emitido para el CENAGAS referente al Estudio de Impacto Social y su Resolutivo correspondiente y el Estudio de Pérdida Máxima Probable, se comenta que la UTA conforme sus atribuciones no ha realizado ningún trámite/estudio/resolutivo de estos temas. En este sentido, y en aras de coadyuvar, se sugiere canalizar la presente solicitud a la Dirección Ejecutiva de Recursos Materiales y la Unidad de Asuntos Jurídicos.

Por lo descrito en el numeral 2 anterior, y conforme a la fracción II del artículo 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información y la fracción II del artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita apoyo para que el Comité de Transparencia del CENAGAS confirme la inexistencia de la información solicitada por el ciudadano." (Sic)

V. Conforme a las atribuciones de la UTA, establecidas en el Capítulo Cuarto del Estatuto Orgánico del Centro Nacional de Control del Gas Natural (CENAGAS), relativo a; "De la Unidad de Transporte y Almacenamiento y sus Direcciones Ejecutivas" se desprende que esa Unidad es la encargada de la operación y mantenimiento de la infraestructura de transporte de la cual es titular (Sistema Naco Hermosillo y Sistema Nacional de Gasoductos).

Asimismo, y conforme al Manual Organizacional del CENAGAS, la Dirección de Seguridad Industrial (DSI) adscrita a la UTA, se encuentra facultada para la verificación, el control y el seguimiento de las recomendaciones derivadas de la realización de auditorías, inspecciones, verificaciones o evaluaciones en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente; así como verificar el cumplimiento normativo en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente.

En este sentido, se comenta que la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente (ASEA) es el órgano regulador que tiene por objeto la protección de las personas, el medio ambiente y las instalaciones del sector hidrocarburos a través de la regulación y supervisión de la Seguridad Industrial, la Seguridad Operativa, las actividades de desmantelamiento y abandono de instalaciones y el control integral de los residuos y emisiones contaminantes.

De conformidad con la normatividad aplicable en materia de seguridad industrial y medio ambiente para el sector de hidrocarburos, así como las atribuciones de la UTA (de acuerdo con el Estatuto Orgánico y Manual Organizacional del CENAGAS), esa Unidad manifestó la inexistencia de la información (trámites/estudios/resolutivos realizados o emitidos) dentro de sus expedientes.

En virtud de lo anterior, el Comité de Transparencia del CENAGAS, integró el expediente en el cual se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural, es competente para conocer y resolver sobre la declaración de inexistencia de la información requerida en la solicitud de acceso a la información con número **330005722000020**, en términos de lo establecido por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracción II y 138 fracciones I y II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, y 141 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 1, 2, 3, 4, 6, 13 fracción VI, 14 fracciones III, IV, 17, 18, 19, 26, párrafo tercero de los Criterios de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural, aprobados el seis de noviembre de dos mil veinte, publicados en el Sitio oficial de internet del Centro Nacional de Control del Gas Natural.

SEGUNDO. La Unidad de Transporte y Almacenamiento, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 138 fracciones I y II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 141 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicitó al Comité de Transparencia del CENAGAS, la necesidad de declarar la **INEXISTENCIA** y someterla para su análisis.

Lo anterior, debido a que después de realizar una búsqueda **exhaustiva y razonable** de la información requerida, en sus archivos de trámite y registros internos, indicaron no localizar información o documento que contenga información relativa a: "trámites/estudios/resolutivos realizados y emitidos para el Centro Nacional de Control de Gas Natural (CENAGAS) referente a:

-Manifiesto de Impacto Ambiental y su Resolutivo correspondiente; - Modificaciones de la MIA y su Resolutivos correspondientes; - Estudio de Riesgo Ambiental; Programa de Prevención de accidentes y su Resolutivo correspondiente; - Análisis de Riesgo de Procesos; y - Protocolo de Respuesta a Emergencias.”.

Sirve de sustento el **Criterio 04/19**, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que cita:

Criterio 04/19

“Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.”

La presente inexistencia está motivada, en el hecho de que, en los archivos y registros de este Sujeto Obligado no se encontraron documentos relacionados con lo requerido en la solicitud con número de folio 330005722000020.

Una vez expuesto el tema, el Pleno del Comité de Transparencia analizó y discutió sobre la declaración de inexistencia, adoptando el siguiente:

“ACUERDO CT/01SO/002ACDO/2022

Con fundamento en los artículos 44, fracción II, 138 fracciones I, II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 64, 65, fracción II, 141 fracciones I, II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 1, 2, 3, 4, 6, 13 fracción VI, 14 fracciones III, IV, 17, 18, 19, 26, párrafo tercero de los Criterios de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural, este Comité **CONFIRMA** la propuesta de **inexistencia** de la información realizada por la Unidad de Transporte y Almacenamiento (UTA), relativa a *“trámites/estudios/resolutivos realizados y emitidos para el Centro Nacional de Control de Gas Natural (CENAGAS); - Manifiesto de Impacto Ambiental y su Resolutivo correspondiente - Modificaciones de la MIA y su Resolutivos correspondientes - Estudio de Riesgo Ambiental, Programa de Prevención de accidentes y su Resolutivo correspondiente - Análisis de Riesgo de Procesos - Protocolo de Respuesta a Emergencias.”*.

Considerando, que la propuesta de inexistencia de la información realizada por la UTA, la efectuó bajo el amparo de los numerales antes señalados, este Órgano Colegiado procede su análisis.



La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone:

“Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
- ...”

A su vez, en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se señala lo siguiente:

“Artículo 141. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, será aplicable para el Comité de Transparencia el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, y lo establecido en este artículo:

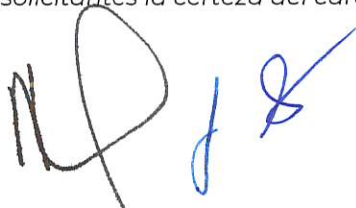
- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
- ...”

Derivado de lo antes expuesto, y debido a que, la información requerida atañe en cuanto a las atribuciones y funciones a la UTA, área que después de realizar una búsqueda **exhaustiva y razonable** en sus archivos, indicó que no localizó información o documento que contenga “trámites/estudios/resolutivos realizados y emitidos para el Centro Nacional de Control de Gas Natural (CENAGAS) referente a: - Manifestación de Impacto Ambiental y su Resolutivo correspondiente; - Modificaciones de la MIA y su Resolutivos correspondientes; - Estudio de Riesgo Ambiental, Programa de Prevención de accidentes y su Resolutivo correspondiente; - Análisis de Riesgo de Procesos; y - Protocolo de Respuesta a Emergencias.”, por lo que este Comité **confirma** la **inexistencia** formal de la información solicitada, actualizándose la misma por no haberse elaborado u obtenido documentación relacionada con lo solicitado.

Sirve de sustento el **Criterio 04/19**, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que cita:

Criterio 04/19

“Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.”



Acorde con lo citado, la presente inexistencia se encuentra debidamente motivada, ya que concurre el pronunciamiento de la UTA, unidad administrativa que de acuerdo con sus atribuciones y funciones es competente para atender lo requerido a través de la solicitud que nos ocupa, siendo veraz al advertir no localizar la información específica, dando con ello certeza al particular de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Puntualizando que la búsqueda de la información se efectuó al amparo del Criterio de Interpretación **03/19** emitido por el pleno de INAI, que a continuación de cita:

Criterio 03/19

"Periodo de búsqueda de la Información: En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud."

Por lo antes expuesto, se **notifica** a la Unidad de Transparencia el presente Acuerdo, para que entregue al solicitante la respuesta correspondiente a la solicitud de acceso a información con número de folio **330005722000020**, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0) de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT)"

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Apartado A, fracción II; 44, fracción II de la LGTAIP; así como el 65, fracción II de la LFTAIP, el Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural:

RESUELVE

PRIMERO. Este Comité de Transparencia **confirma** la propuesta de **inexistencia** realizada por la Unidad de Transporte y Almacenamiento (UTA), relativa a los: "trámites/estudios/resolutivos realizados y emitidos para el Centro Nacional de Control de Gas Natural (CENAGAS): -Manifiesto de Impacto Ambiental y su Resolutivo correspondiente; - Modificaciones de la MIA y su Resolutivos correspondientes; - Estudio de Riesgo Ambiental, Programa de Prevención de accidentes y su Resolutivo correspondiente; - Análisis de Riesgo de Procesos; y - Protocolo de Respuesta a Emergencias.", conforme a lo previsto en los artículos 138, fracciones I, II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 141, fracciones I, II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los términos señalados en el Considerando Segundo de la presente resolución.

SEGUNDO. Se insta a la Unidad de Transparencia, notifique al solicitante la respuesta a la solicitud con número de folio **33005722000020**, así como la presente resolución, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISA) 2.0) de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT).



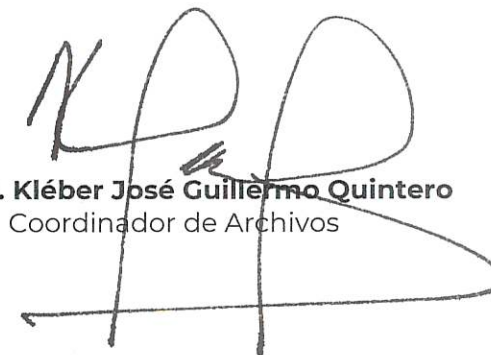
Así, lo resolvieron por unanimidad, los integrantes del Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural, mediante la Primera Sesión Ordinaria, celebrada el tres de marzo de dos mil veintidós.



Mtra. Julia Flores Macosay
Presidente Suplente del
Comité de Transparencia



Mtro. Leonel Roberto Martínez Olvera
Suplente de la Titular del Órgano
Interno de Control



Mtro. Kléber José Guillermo Quintero
Coordinador de Archivos